

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021--00605](#)

Barranquilla, D.E.I.P., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Libardo Manuel Contreras Ortega contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social en conexión con la vida digna.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Nació el 05 de junio de 1958, por lo que al momento de interpuesta la presente acción, cuenta con 63 años de edad. Señala que, desde el 23 de febrero de 1978, se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media, administrado hoy por Colpensiones.

Laboró en Freskolisto Ltda, en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 1985 y el 30 de junio de 1993, siendo afiliado al Sistema General de Pensión como trabajador dependiente. pese a ello, el empleador no realizó el pago de los respectivos aportes mensuales en los periodos comprendidos del 01 de junio de 1985 y el 30 de junio de 1993, encontrándose en mora de un total de 2951 días, equivalentes a 421.57 semanas, información que reposa en la historia laboral que se encuentra en los archivos de Colpensiones.

Elevó petición ante Colpensiones, el pasado 17 de febrero de 2021, solicitando el reconocimiento de las semanas de los periodos laborados y no cotizados por parte de su empleador Freskolisto Ltda, obteniendo respuesta mediante oficio de radicado No 2021_1762668, donde le indicaron que apenas iban a iniciar el proceso de cobro pese a que la mora existe por más de 30 años.

Elevó nueva petición el 26 de junio de 2021, ante Colpensiones solicitando con el fin de solicitar el reconocimiento de los tiempos en mora por haberse configurado la figura de allanamiento en la mora por parte de la administradora de fondo de pensiones, recibiendo por respuesta que el caso había sido remitido al área encargada, con el fin de realizar la validación cobro de los tiempos en mora.

Argumenta que, en su periodo productivo ha cotizado como independiente, realizando los aportes sin tener vínculo laboral.

Es beneficiario del subsidio de pensión otorgado por el gobierno nacional a treves del Fondo De Solidaridad Pensional-Colombia Mayor, desde el año 2013.

Que, en la actualidad cuenta con 900.86 semanas cotizadas en el sistema de Régimen de Prima Media, y pese a cumplir con el requisito de edad, pues tiene 63 años, no ha podido pensionarse por no completar las semanas mínimas requeridas. El desconocimiento por parte del accionado del periodo en mora por parte del empleador en la historia laboral del accionante constituye un grave perjuicio, pues el mismo es una persona de la tercera edad y de bajo recursos, que de exigirle la cotización de los periodos en mora se vería obligado a continuar laborando por más de ocho años.

la sociedad Freskolisto Ltda fue liquidada y desconoce actualmente su situación jurídica. Y, pese a haber transcurrido un periodo de más de 28 años, Colpensiones nunca adelantó los tramites de cobranza de las semanas en mora reportadas en la historia laboral del trabajador, conociendo la situación en que se encontraba, pues es deber de las Administradoras de Ppensiones la administración y custodia de la historia laboral de los afiliados.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela de los derechos a la seguridad social y vida digna y en consecuencia se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones que, reconozca las semanas de cotización en mora por parte del empleador Freskolisto Ltda, durante el periodo comprendido del 01 de junio de 1985 hasta el 30 de junio de 1993, asimismo, realice la actualización de la historia laboral, incluyendo el periodo anteriormente señalado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico, que, mediante auto del 05 de agosto de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, concediendo el término de 48 horas, para que la accionada rindiera informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Posteriormente, mediante auto del 06 de agosto, resolvió vincular de oficio a la empresa Freskolisto Ltda y requirió a la parte actora para que aportara dirección electrónica de dicha empresa, en el término de 1 día.

Recibiéndose la respuesta de Colpensiones, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 17 de agosto de 2021, resolvió declarar improcedente la tutela, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por el accionante, siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

La Juez *A quo*, considera que “(...) *se debe tener en cuenta el principio de inmediatez, en armonía con la reiterada jurisprudencia, por cuanto se avizora en el acervo probatorio obrante en el libelo de la tutela que el actor dejó transcurrir un lapso muy largo en armonía con lo*

establecido en dicho principio, pues no es lógico que apenas ahora esté reclamando a través de esta acción constitucional las cotizaciones dejadas de realizar por su antiguo empleador por hechos acaecidos desde el año 1985, sin existir pronunciamiento razonable por parte del actor ante tal asunto ante su empleador y/o ante la accionada Colpensiones.

...

no puede perderse de vista que para la procedencia del amparo constitucional se exige además que no exista otro medio de defensa, contando la parte actora con la vía ordinaria laboral, una vez finalice la actuación administrativa sin los resultados pretendidos. O que, existiendo otro instrumento de defensa, la tutela sea utilizada para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que no fue planteada, alegada ni mucho menos acreditada en el trámite tutelar.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustentó el recurso de impugnación, argumentando que:

- El juzgado yerra en su decisión, al considerar que la presente acción no cumple con los requisitos de inmediatez, pues con lo planteado por el a quo al afirmar que Libardo Manuel Contreras debía ejercer hace mucho tiempo las acciones ordinarias para reclamar el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social omitidos por el empleador, desconoce las cargas que como ciudadano el mismo tiene, y el papel de administrador de los recursos de pensiones por parte de Colpensiones.
- Que, mal sería entender que el accionante es el encargo de la custodia de sus aportes a la seguridad social, así como de organizar su historia laboral, funciones todas que desempeña Colpensiones como administradora de fondo de pensiones.
- Que, no tenía conocimiento de la existencia de la mora en sus semanas cotizadas, pues su antigua empleador realizaba los respectivos descuentos de nómina, sin que al parecer consignara ese dinero a Instituto Seguro Sociales (ISS), entidad encargada en ese momento del Régimen de Prima Media al que se encuentra afiliado mi representado, solo se percata de las semanas faltantes al momento de cumplir la edad requerida por ley (62 años), y hacer la solicitud de reconocimiento de pensión ante el accionado, sin que fuera posible acceder a tan anhelado derecho al no cumplir el requisito mínimo de semanas (1300 semanas).
- Que, la presente acción busca el reconocimiento de estas semanas por parte del Fondo de Pensiones, que, teniendo el conocimiento de la mora, al ser la entidad encargada de custodiar y archivar la historia laboral del trabajador, no realizó las gestiones de cobro, para que, al momento de poder gozar el derecho de la pensión de vejez, se viera truncado por no cumplir el mínimo de semanas por una omisión de un empleador que incumplió sus deberes legales.
- Que, nos encontramos ante un perjuicio actual y no pasado, como lo plantea en su decisión el a quo, pues es ahora al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez que se percata de la irregularidad en su historia laboral.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer en la presente acción tutelar hay lugar a confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia, la cual declaró improcedente la tutela de los derechos a la seguridad social y vida digna, del señor Libardo Manuel Contreras Ortega.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Reiteración de jurisprudencia sobre el presupuesto de inmediatez

“Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. En este sentido, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto ocurre:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.’”

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.”

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia

¹ Sentencia T-040 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.*
- (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.”*

Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles.

“En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias

² Sentencia T-040 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho a la seguridad social, entre otros.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral. En sentencia T-1496 de 2000, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto

que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciabile, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.”

CASO CONCRETO

El recurso de impugnación interpuesto por el señor Libardo Manuel Contreras Ortega, está dirigida a que se revoque la providencia de primera instancia de fecha 17 de agosto de 2021, que declaró improcedente la tutela de los derechos al mínimo vital y vida digna, los cuales delata vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al no reconocer pensión de vejez debido a la alegada mora por parte del empleador Freskolisto Ltda, durante el periodo comprendido del 01 de junio de 1985 hasta el 30 de junio de 1993.

El despacho observa que el presente caso no reúne los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad para que proceda la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta Política, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclama el accionante, por las siguientes razones:

De una parte, no se encuentra acreditado el presupuesto de **inmediatez**, pues desde el momento en el que se configuró el hecho que el accionante considera como vulnerador de sus derechos fundamentales hasta la presentación de la acción de tutela han transcurrido aproximadamente 20 años, lapso que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo. En concreto, el actor considera como hecho conculcador de sus derechos, la mora en el pago de las cotizaciones de pensión en su favor por parte del empleador Freskolisto Ltda, durante el periodo comprendido del 01 de junio de 1985 hasta el 30 de junio de 1993.

Del análisis de estos hechos, se observa de manera inequívoca que existió un extenso periodo de inactividad por parte del actor, para reclamar la protección de los derechos invocados, sin

³ Sentencia T-040 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

que se haya aportado evidencia alguna que demostrara los motivos por los cuales nunca acudió al recurso de amparo, ni a ningún otro mecanismo judicial. Ello sin duda descarta la urgencia de la protección solicitada, pues, aunque esta judicatura reconoce el carácter fundamental de los derechos al mínimo vital y vida digna el tiempo de inactividad, no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional a analizar el fondo de la controversia planteada.

Si bien es cierto que la Administradora de la Pensión tiene unas cargas y deberes frente a la información recibida y de efectuar en lo pertinente el recaudo de los aportes en Mora, igualmente el trabajador tiene la carga de estar pendiente del cumplimiento de esos aportes y de solicitar en forma oportuna la realización de las gestiones correspondientes. No indicándose que el actor hubiera efectuado en forma oportuna ningún tipo de petición o reclamo, solo indica que efectuó su petición de corrección de historia laboral o de cobro al patrono de esos aportes en el mes de febrero del presente año.

Menciona que ha venido cotizando como trabajador independiente durante varios años y que está incluido en el Fondo De Solidaridad Pensional-Colombia Mayor, desde el año 2013. no indica que su capacidad económica hubiere cambiado o actualmente no cuente con ningún tipo de ingresos, solo menciona que le tocaría cotizar 8 años más y ni siquiera ha solicitado el reconocimiento pensional, sino que está ante una mera petición de corrección de su historia laboral, para incluir el período en reclamación.

De otra parte, el despacho tampoco encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de **subsidiariedad**, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias económicas, pues existen mecanismos judiciales ordinarios preferentes con los que pueden debatirse los asuntos derivados del reconocimiento y pago de pensión por vejez, como sucede en el presente caso, aunado a que no se configura ninguna de las excepciones establecidas frente a dicha regla.

Al analizar las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales, se concluye lo siguiente:

(i) El problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia sobre la negación de reconocimiento y pago de pensión de vejez, por ende, su conocimiento correspondería exclusivamente al Juez Laboral.

(iii) En este caso no se demostró que el proceso laboral fuera insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, ni tampoco que no resultara adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues de las circunstancias referidas por el actor y las pruebas acreditadas, esta judicatura no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria, tampoco se acreditan los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad fijados por la Corte para que exista un perjuicio irremediable. Si bien el

actor aduce que no cuenta con ingresos suficientes para su congrua subsistencia, éste no aporta ningún soporte que dé cuenta de esta situación.

Esta agencia judicial, resalta que en este caso concreto el examen de procedencia de la acción de tutela no se supera por la sola calificación de la persona como un sujeto de especial protección constitucional, pues como se dijo con anterioridad, en estos casos el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. Por lo anterior, en este caso particular no se pueden dejar de lado las demás circunstancias mencionadas, que son igualmente relevantes y determinantes para este análisis

Así, a inactividad injustificada para reclamar las acreencias económicas presuntamente adeudadas por la accionada, su falta de certeza y carácter indiscutible, tornan improcedente la acción de tutela. Por lo tanto, a partir de las circunstancias comprobadas se advierte que los mecanismos ordinarios resultan adecuados y prevalentes para dilucidar la controversia planteada por el demandante.

En ese orden de ideas, el despacho concluye que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante un derecho tan discutible como el que reclama el tutelante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

Así las cosas, considera esta sala, le asistió razón al *A quo*, al declarar la improcedencia de la tutela de los derechos invocados por el accionante, puesto que cuenta con la posibilidad de agotar la vía ordinaria y/o presentar los recursos de ley ante la entidad accionada Colpensiones, para dirimir el presente conflicto, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, el día 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMÍÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

–

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmaña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328851e5497188bdcd171d951b6f452b0e2ed2e5cd68e0ffef5bc8f5a7887916

Documento generado en 14/10/2021 11:27:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>